



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 0077-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 28 mayo del 2014

VISTO:



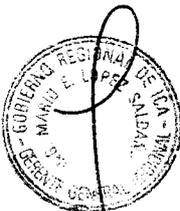
El Informe N°001-2013-CEPAD-GORE-ICA de fecha 31 de julio del 2013 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, como consecuencia del Informe N°003-2012-2-5340 "Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica" período 2010, siendo remitido mediante Oficio N°095-2013-GORE-ICA/PR, a fin de que a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios determinen la existencia de faltas administrativas, a los funcionarios que se encuentren inmersos dentro del informe realizado por el Órgano de Control Institucional, y;

CONSIDERANDO:

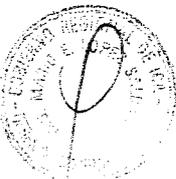
Que, el Órgano de Control Institucional, realizo un análisis selectivo de las acciones administrativas que corresponden a los Procesos de Selección para la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica Período 2010, que mediante Oficio N°095-2013-GORE-ICA/PR, la Presidencia del Gobierno Regional corre traslado del Informe N°003-2012-2-5340 realizado por el Órgano de Control Interno "Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica"- Período 2010, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que en uso de sus atribuciones y acorde sus facultades califique las faltas administrativas y recomiende las medidas a que hubiese lugar.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°0070-2013-GORE-ICA/PR de fecha 21 de febrero del 2013, se reconformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha avocado al estudio y calificación del expediente que contiene principalmente el Informe N°003-2012-2-5340 "Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica" Período 2010 realizado por el Órgano de Control Interno determinando las responsabilidades que se describen en el siguiente considerando:



Que, durante la evaluación de los procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios de la Sede Central el Proceso de Selección específicamente el expediente de contratación del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N°029-2009-GORE-ICA, derivado de la Licitación Pública N°010-2009-GORE-ICA "Adquisición de Equipamiento para el Proyecto de Implementación de un Sistema de Alerta para la Prevención de Desastre Hidrometeorológicos en la Región de Ica, valorizado en S/.1'865,000.00 existe presuntas irregularidades por parte de los funcionarios responsables de las operaciones realizada como son: a) otorgamiento de la buena pro a un postor que no contaba con los requisitos, b) Existe equipos del sistema de alerta que se encuentran inoperativos debido a la sustracción de los mismos, lo que impide que el objetivo del proyecto se cumpla a plenitud, c) Se aprobó adicional por S/.164,000.00 a pesar de tratarse de un contrato a suma alzada y llave en mano; poniendo en riesgo el buen uso de los recursos, así como la oportuna prevención por parte de la Comunidad usuaria, ante la presencia de inundaciones.



Que, del **Otorgamiento de la buena pro al postor que incumplió bases administrativas del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N°029-2009-GORE-ICA, derivado de la Licitación Pública N°010-2009-GORE-ICA "Adquisición de Equipamiento para el Proyecto de Implementación de un Sistema de Alerta para la Prevención de Desastres Hidrometeorológicos en la Región Ica" valorizada en S/.1'865,000.00;** estuvo a cargo del Comité Especial conformado por el CPC.JOSE WILLIAM ANICAMA CABRERA como Presidente y el Biólogo RUBÉN EDUARDO PARIONA QUINCHO ; quienes otorgaron la Buena Pro al Consorcio "SMA", integrado por las Empresas ADR TECHNOLOGY S.A.C., SIAP+MICROS S.R.L. y MICROCOM DESIGN INC.; sin tener en cuenta lo requerido en las bases del Proceso de selección, aprobadas mediante Memorandum N°458-2009-GORE-ICA/ORADM, emitido por el Director de la Oficina Regional de Administración, quien establece en el Capítulo IV Los Requerimientos Técnicos Mínimos, en el cual se precisó que el sensor de medida fotosintética de radiación solar tenía entre otras características un tiempo de respuesta de 10 us o mejor, sin embargo la propuesta técnica por parte del postor ganador, ofertó un tiempo de respuesta 10 us/mejor 10s cumpliendo con las normas OMM, que el catalogo que se adjuntó consignó como características de tiempo de respuesta 10 seg. lo que difiere con lo requerido en las bases administrativas, en razón que 1 us equivale a 1 microsegundo o una millonésima de segundo, por tanto, la respuesta del sensor de 10 us es más rápido de 10 seg. equivaliendo la diferencia a un millón de veces, en este caso el Consorcio SMA no cumplía con los requerimientos técnicos establecidos en las bases.

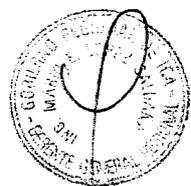
Que, de las aclaraciones realizadas por parte del Comité Especial conformado por CPC.JOSE WILLIAM ANICAMA CABRERA como Presidente y el Biólogo RUBÉN EDUARDO PARIONA QUINCHO; respecto al tiempo de espera del sensor se observó un error tipográfico en las bases se incluyeron el parámetro del tiempo de respuesta 10 us o mejor, mientras en realidad debía ser 10 seg. o mejor, considerando que en las mismas bases colgadas en la consola del SEACE, en el primer párrafo estableció que los postores podrían poner productos alternativos siempre que estos cumplieran con las características, cumplieran estrictamente las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Meteorología (OMM), quienes no aplican US como parte de las características de sensores de radiación, por

la simple razón que los símbolos (us) no representan una mejora frente al objetivo o desempeño del proyecto, considerando que los microsegundos están considerados dentro del estándar recomendado por la OMM, sin embargo, de lo señalado por parte del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección no establece ni cuenta con un asidero legal técnico, en razón que éste considera en la sustitución de una letra por otra, ya que considero que era un error tipográfico, por lo que no ha tenido en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 70º del Decreto Supremo N°184-2008-EF, establece que la propuesta y evaluación de las propuestas es integra realizándose en dos etapas. La primera es técnica cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta y la segunda es la economía cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.



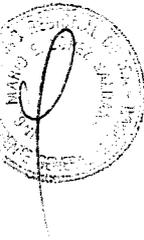
Que, de la **"Aprobación adicional por S/. 164,000.00 a pesar de tratarse de un contrato a suma alzada y llave en mano"**; mediante expediente N°08218 el CONSORCIO SMA comunicó al Gerente General del GORE ICA, "que de la ejecución de implementación del proyecto de referencia ha presentado inconvenientes, requiriendo la aprobación para el suministro de una serie de bienes y servicios adicionales que estaban incluidos en el expediente técnico y que son necesarios para garantizar el funcionamiento y optimización del sistema", ante ello mediante Oficio N°279-2010-GORE-ICA/GRRNGMA, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente el Biólogo RUBÉN EDUARDO PARIONA QUINCHO solicitó la aprobación del adicional por la suma de S/.164,000.00 ante la Gerencia General Regional representada por el Ing. JUAN PINEDA MORAN quien deriva dicha solicitud a la Oficina de Asesoría Legal para que emita un análisis y opinión de la misma. Sin embargo mediante Memorandum N°514-2010-GORE-ICA/GRRNGMA, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicitó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la certificación presupuestal, siendo atendida mediante Memorando N°1453-2010-GRPPAT/SGPICTI, indicando que se contaría con disponibilidad presupuestal total de S/.164,000.00 en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios correspondientes al Programa de Inversión Pública 2010. Consecuentemente mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0624-2010-GORE-ICA/PR de fecha 20 de diciembre del 2010, suscrita por el Presidente Regional Q.F.ROMULO TRIVEÑO PINTO, con visto de la Gerencia General Regional ING.JUAN MANUEL PINEDA y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE ICA el ABOG.JORGE LUIS CHACALIAZA ESPINOZA, se aprobó el Presupuesto Adicional del Contrato ascendente a S/.164,000.00

Que, de las aclaraciones realizadas por el Ex Presidente Regional Q.F. RÓMULO TRIVEÑO PINTO, del Ex Gerente Regional Ing. JUAN MANUEL PINEDA y el Ex Asesor Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE ICA el Abog. JORGE LUIS CHACALIAZA ESPINOZA, señalan que una vez elaborado y aprobado el Expediente Técnico definitivo, durante la ejecución de la obra o el servicio y ante situaciones imprevistas no contempladas en el proyecto, se advierte que el Contratista debe ejecutar menores o mayores prestaciones a las proyectadas, en este caso, la entidad se encuentra con la potestad del ordenar la ejecución de adicionales o reducciones de estas, sin embargo, estos Funcionarios no han tenido en cuenta que previamente debía contarse con un Informe Técnico por parte del Proyectista quien es el único competente para opinar sobre la modificación del Expediente Técnico, mas



aun si se tiene en cuenta que la ejecución del Proyecto se rigió por el sistema de suma alzada y la modalidad de ejecución contractual fue de llave en mano, por lo que puso en riesgo el logro del objetivo principal de la contratación, mas aun si se tiene en cuenta el sistema contractual y la modalidad de ejecución contractual.

Que, de las investigaciones realizadas por parte del Órgano de Control Interno, señala que, del **Proceso de Selección Licitación Pública N°010-2009-GORE-ICA "Adquisición de Equipamiento para el Proyecto de Implementación de un Sistema de Alerta para la Prevención de Desastres Hidrometeorológicos en la Región Ica"**, valorizada en **S/.1'865,000.00**, se evidenció que existieron irregularidades por parte de los funcionarios obligados hacer conocer de manera oportuna al Tribunal del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), los hechos que le imputaron al postor, ya que este no cumplía con todos los requisitos exigidos para al suscripción del contrato lo que conllevaría a que el Proceso de Selección sea declarado desierto.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°0093-2009-GORE-ICA/GGR, se designó al Comité encargado para llevar a cabo el Proceso de Selección Licitación Pública N°010-2009, y que de acuerdo al Acta de Apertura de Propuestas Económicas, se le otorgó la buena pro al CONSORCIO SMA, integrado por las Empresas ADR TECHNOLOGY S.A.C., SIAP+MICROS S.R.L. y MICROCOM DESIGN ING; quien mediante carta s/n de fecha 05 de octubre del 2009 hizo llegar al GORE ICA, los documentos que iban a sustentar el cumplimiento de los requisitos exigidos previos a la suscripción del contrato, sin embargo evaluada la documentación presentada por el consorcio SMA, éste no presento el Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de los consorciados; es por ello que mediante Informe Legal N°973-2009-ORAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N°372-2009-GORE-ICA/OAP emitido por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del GORE ICA, se informó al Director Regional de Administración del GORE ICA sobre el incumplimiento de los requisitos por parte del postor, es por ello que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°564-2009-GORE-ICA/PR, se declara que el postor CONSORCIO SMA ha perdido automáticamente la buena pro declarado desierto el proceso de Selección, asimismo la citada resolución establece que, la presente Resolución deberá ser notificada al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado-SEASE, sin embargo, el CPC. JOSÉ WILLIAM ANICAMA CABRERA, omitió realizar el Informe correspondiente sobre el incumplimiento por parte del postor adjudicado con la buena pro y que conllevó a la declaratoria de desierto del proceso de Selección, sin embargo, posteriormente se convocó nuevamente el Proceso de Adjudicación de menor cuantía N°0029-2009-GORE-ICA en el cual no se evidenció que dentro del Expediente de Contrataciones no contaba con el Informe a que esta obligada la entidad, ni adoptando las medidas correctivas; teniendo como consecuencia que CONSORCIO SMA quien incumplió en un primer instante la normativa participe en un nuevo proceso en el cual resultaría como ganador.

Que, de las aclaraciones y comentarios por parte del CPC. JOSÉ WILLIAM ANICAMA CABRERA, señala que no tuvo participación directa en los hechos, al haberse declarado desierto el Proceso de Licitación Pública N°010-2009-GORE-ICA mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°564-2009-GORE-ICA está debió ser notificada a cada uno de

los involucrados sobre lo resuelto en dicho proceso, siendo labor de la Secretaria General quien debió notificar a OSCE, tal y como lo señala el MOF dentro de las funciones específicas "Notificar las resoluciones expedidas por el Gobierno Regional de Ica, respetando los plazos establecidos en la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos General", sin embargo de lo señalado por el recurrente debemos tener en cuenta que de lo señalado en el Art.32º del Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la declaración de desierto de un Proceso de Selección obliga a la entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente bajo responsabilidad (...), que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio es la encargada de ejecutar los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento, que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones-MOF del GORE ICA, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, está encargada de (...) de coordinar y dirigir los procesos de selección de adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios en concordancia con los dispositivos legales vigentes, en este caso el CPC.JOSE WILLIAM ANICAMA CABRERA, quien estaba a cargo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del GORE ICA, debió informar al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado-SEASE sobre el incumplimiento del postor adjudicado con la buena pro, que conllevó a la declaratoria de desierto, teniendo como consecuencia que éste se presentara al nuevo proceso de selección y que sea ganador del proceso, ocasionando la afectación de la gestión de la entidad ante el riesgo de no contar con un Sistema de Alerta para la Prevención de Desastres Hidrometeorológicos en la Región de Ica de calidad perjudicando a la comunidad usuaria.

Que, del Expediente de Adjudicación de Menor Cuantía N°004-2010-GORE-ICA, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N°007-2010-GORE-ICA "Contratación del Servicio de un Ingeniero Mecánico Electricista para el Proyecto Fortalecimiento de Capacidades de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica" el Comité Especial conformado por el Lic. JOSE ALBERTO TIPACTI FLORES, Econ. NORVIL CORONEL y CPC. JUAN AUGUSTO LENGUA VALLE, quienes en un primer momento habían declarado desierto el proceso de selección, realizaron una nueva convocatoria y elaborándose las bases administrativas, aprobadas mediante Memorandum N°150-2010-GORE-ICA/ORADM considerándose un valor referencial de S/.36,000.00

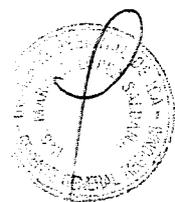
Que, del "Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro" mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0032-2010-GORE-ICA/GGR el Comité Especial no incluyó en el rubro de Evaluación Técnica (Experiencia en la actividad), así mismo, durante el Proceso de selección se advierte que no es posible definir la calificación de algunos factores: A, B, C y E, (experiencia en la actividad, experiencia en la especialidad, cumplimiento del servicio del postor y mejoras a las condiciones previstas en las bases), otorgando un puntaje superior con el que se le debió calificar conforme a los documentos presentados por el propio postor.

Que de las aclaraciones por parte del Comité Especial de Selección señala sobre el incumplimiento de disposiciones de bases administrativas respecto a la experiencia de la actividad se calificaría considerando el monto facturado acumulado por el



postor durante un período determinado, tales experiencias se acreditarían mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite cancelada documental y fehacientemente, que al referirse a documentada y fehaciente, es la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el Comité Especial sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago, que el hecho de que la acreditación tenga que ser documentada y fehaciente, no limita la operatividad del Principio de Presunción de Veracidad y el Privilegio de los Controles Posteriores; que a efectos de evaluar la experiencia del postor los Miembros del Comité Especial tendrán una apreciación subjetiva de certeza considerando como válido para la evaluación no resultando razonable disponer una lista taxativa de los documentos que cumplieran con acreditar la cancelación, siendo labor de dicho comité al momento de elaborar las bases administrativas del proceso de selección, cabe anotar que la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, dispone un tratamiento diferenciado para los documentos y declaraciones aportadas por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo, de esta forma, aun cuando las declaraciones aportadas por los administrados, tengan o no el mérito de declaraciones juradas deberán ser consideradas como tal, que de lo referente a la calificación de la inscripción en el Colegio de Ingenieros, precisa que ese habría presentado una constancia de inhabilitación y un reporte electrónico en el cual muestra estar colegiado.

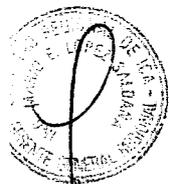
Que, de la evaluación de los comentarios y aclaraciones realizadas por parte del Comité Especial, debemos tener en cuenta que, de la documentación presentada por el postor respecto a la experiencia del postor, se tiene que el Comité considera que la potestad del Comité Especial de la verificación posterior estaría establecida dentro de la Ley General de Procedimientos Administrativos General, sin embargo debe tenerse en cuenta que es cumplimiento obligatorio por parte de los postores acreditar documental y fehacientemente de acuerdo a las bases administrativas, salvo que lo requerido sea mediante declaración jurada que acredite la experiencia en la actividad y en la especialidad, que de la exigencia del cumplimiento de las bases, se debe circunscribir a lo literalmente en ellas consignadas, no dejando sobre entendido el cumplimiento de ciertas exigencias no acreditadas. Que respecto a la calificación de inscripción en el Colegio de Ingenieros, si bien es cierto se calificará desde la inscripción en el Colegio de Ingenieros, no basta con solo acreditar la inscripción y experiencia, sino también que a partir de su Inscripción se hayan ejecutado labores de naturaleza similar, pues con el tiempo desde la colegiatura no otorga la experiencia lo que normativamente se deberá acreditar con constancias o certificados, que si bien el postor presento constancias de inscripción, habilitación profesional no adjunta documento que acredite la experiencia y calificación profesional, por lo tanto el Comité Especial otorgó la buena pro a un postor que no cumplía los requisitos establecidos en las bases administrativas, otorgando un puntaje superior a los documentos presentados por parte del postor, por lo que generó que este no cumpliera cabalmente con otorgar un servicio oportuno y de calidad, generando un riesgo potencial a la entidad, advirtiéndose además que el Comité Especial no habría actuado de manera transparente, imparcial y eficiente en el Proceso de Selección.



Que, del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N°001-2010-GORE-ICA/GSRN "Adquisición de repuestos para la maquinaria en la ejecución de la obra: Rehabilitación de Defensa Ribereña en el Río Las Trancas, Sector Santa Luisa-Distrito de Vista Alegre-Nasca"**, aprobado mediante Memorándum N°172-2010-GORE-ICA/ORADM, el Director Regional de Administración, advierte que el valor referencial del Proceso de Selección, se realizó en base a una sola fuente, para el caso de 03 cotizaciones obtenidas por el órgano encargado de las contrataciones del área usuaria en este caso la Oficina de Servicio de Equipo Mecanizado a cargo del Ing. **Guillermo Roberto Muñante Palomino**, de las cotizaciones obtenidas se tiene que 02 de estas han sido consignadas con datos falsos lo que generaría que estas sean consideradas para determinar el valor referencial, por otro lado se tiene la demora por parte del postor al momento de entregar los bienes adquiridos, en este caso se habría suscrito el contrato el día 02 de agosto del 2010, siendo el plazo de entrega el 17 de agosto, sin embargo fueron entregados el 01 de setiembre del 2010, es decir, con un retraso de 15 días, no aplicándose las penalidades de conformidad a la cláusula de Contrato de Adquisición de Bienes N°0014-2010-GPRE-ICA.

Por otro lado se tiene que, del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N°001-2010-GORE-ICA/GSRN, se habrían requerido repuestos innecesarios o que en su caso no eran de suma urgencia; que a través del Informe N°029-2010-GSRNA/RACJ, el residente de la Obra el Ing. Ron y Aldo Junes expuso al responsable del área técnica Ing. Juan Arce, el requerimiento de repuestos accesorios de maquinarias para el tractor KOMATSU D155AX para la ejecución del Proyecto Rehabilitación de Defensa Ribereña en el Río Las Trancas, Sector Santa Luisa-Distrito de Vista Alegre-Nasca, que a través del Informe N°088-2010-GSRB/AT, el responsable del área técnica, comunica tal necesidad al Gerente Sub Regional de Nasca, recomendando el inicio de un respectivo Proceso de Selección, es por ello que mediante Oficio N°0232-2010-GORE-ICA/GSRN, el Sub Gerente Sub Regional de Nasca, solicita el requerimiento de repuesto, "para el compromiso respectivo previa licitación de lo requerido" al Director Regional de Administración el **CPC. EDDY CATACTORA ALATRISTA**, proceso que fue aceptado mediante Adjudicación Directa Selectiva N°001-2010-GORE-ICA/GSRN; en el cual la Empresa KOMATSU obtuvo la buena pro, conforme Acta de Recepción y Conformidad Adjudicación Directa Selectiva N°001-2010-GORE-ICA/GSRN.

Que, de las aclaraciones realizadas no existe comentario alguno por parte del Ing. **Guillermo Roberto Muñante Palomino** encargado de la Oficina de Servicio de Equipo Mecanizado. Que, de las aclaraciones por parte del Ex Director Regional el **CPC. EDDY CATACTORA ALATRISTA**, debido a la necesidad manifestada por parte de la Sub Región Nasca en requerir una serie de repuestos de maquinaria para la ejecución del Proyecto, para lo cual la Oficina Regional de Administración, deriva a las áreas respectivas para la atención de la solicitud y en el caso de este tipo de procesos – Adjudicación Directa Selectiva, aprobando el expediente de contratación basándose en el principio de la buena fe, vale decir que la información obtenida por los integrantes de la misma entidad es fehaciente y transparente, siendo remitido el Expediente a la Comisión Especial para que lleve a cabo dicho proceso, es por ello que no sería responsabilidad de la Dirección de Administración mas aun si se tiene en cuenta la serie de responsabilidades con la que éste contaba; a la aplicación de penalidades



que se tuvo que aplicar por el retraso de la entrega de bienes debe tenerse presente que de acuerdo a las bases administrativas y otros corresponde al Comité Especial velar por su cumplimiento desde la convocatoria hasta el otorgamiento y consentimiento de la buena pro, no siendo responsabilidad del suscrito; en cuanto a la utilización del 19% por ciento de lo adquirido no correspondería al suscrito emitir pronunciamiento alguno de lo adquirido y de lo utilizado.

Que, de la evaluación de los comentarios y aclaraciones y comentarios por parte del ex Director Regional de la Administración el CPC. EDDY CATAORA ALATRISTA, debe tenerse presente que la Oficina Regional de Administración no corresponde un simple trámite ya que dentro de sus funciones le confiere la responsabilidad de conducir adecuadamente los sistemas administrativos, entre ellos el de abastecimiento, así como evaluar y controlar los actos administrativos de sus órganos dependientes; respecto a los extemporaneidad de entrega de los bienes adquiridos, sin haber aplicado ningún tipo de penalidad debe tenerse en cuenta que ello nunca fue reportado a quienes tuvieron a su cargo dicha acción, pues de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado señala que es la Oficina de Administración o en su caso el órgano establecido en las bases dar la conformidad y/o recepción, en este caso, en la bases administrativas no se señaló quien era el órgano encargado por lo que no se podría atribuir responsabilidad alguna, hecho que debió ser tomado en cuenta y debió subsanarse tal omisión.

De todo lo expuesto, como se ha podido ver se ha identificado plenamente a los funcionarios y que de los hechos atribuidos denotan que existen indicios razonables de la Comisión de falta grave de carácter disciplinario, que se encuentran tipificadas en los incisos a), b) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276, que en uso de sus facultades conferidas en el Art.166º del Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, se pronuncia por la procedencia de la Apertura del Proceso Administrativo a los Ex Funcionarios y Servidores del Gobierno Regional de Ica comprendidos en los acápite 1,2,3 y 5, del Informe N°003-2012-2-5340 "Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica" Período 2010.

Que, conforme al Artículo-165º del D.S.N°005-90-PCM, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos en General, goza de las facultades de calificar la denuncia y pronunciarnos o no sobre la procedencia de abrir Proceso Administrativo Disciplinario, en aquellos hechos en el caso concreto materia de investigación donde se encuentren involucrados funcionarios y ex funcionarios, es por ello que del Informe N°003-2012-2-5340 "Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica" Período - 2010, solo nos ocuparemos de las observaciones realizadas por el Órgano de Control Interno en donde se encuentren inmersos los citados administrados; omitiendo de ser el caso aquellos servidores públicos comprendidos en los acápite 4 y 6 del Informe N°003-2012-2-5340 "Examen Especial a la Adquisición de Bienes y Servicios en la Sede Central del Gobierno Regional de Ica" Período 2010 siendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios la encargada de emitir pronunciamiento al respecto.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N°27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM.



**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a los Ex Funcionarios: **Q.F. Rómulo Triveño Pinto** Ex Presidente del Gobierno Regional de Ica; al **Ing. Juan Manuel Pineda Moran**, Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica; al **Biólogo Rubén Eduardo Pariona Quincho**, Ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica; al **Abog. Jorge Luis Chacaliza Espinoza**, Ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica; al **CPC. José William Anicama Cabrera**, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional de Ica, periodo 2009; al **Lic. José Alberto Tipacti Flores**, Ex Jefe de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Ica; al **Econ. Norvil Coronel Olano**, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional de Ica, período 2010; al **CPC. Juan Augusto Lengua Valle**; al Ex Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecanizado **Ing. Guillermo Roberto Muñante Palomino**; al **CPC. Eddy Catacora Alatrística**, Ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la incompetencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica para calificar y pronunciarse por la existencia o no de faltas administrativas con referencia a los servidores: **Ing. Juan Christian Meza Morales**; **Obst. Alfredo Canagana Gutiérrez**; **Tec. Mercedes Orcada Pariona**; **Sra. Rosa Luz Huamantumba Martínez**; **Ing. Carlos Fernando Loyola Rosas**; **Ing. Cirilo Siancas Jauregui**; **Ing. Juan Edwin Luna Arce**; **Ing. Rony Aldo Cáceres Junes**; **Econ. Gloria Lilia Murguía Palomino**; **Sr. Vicente Víctor Sánchez Carbonel**; **Sr. Gualberto Paulino Azura Huamani**; en el desempeño como servidores del Gobierno Regional de Ica, debiendo encargarse a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esa dependencia para que se sirva calificar y emitir pronunciamiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados para su descargo correspondiente dentro de los términos que señala el Artículo 169º del D.S.N°005-90-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR, todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. MERINO E. LOPEZ BALDANA  
GERENTE GENERAL REGIONAL